

DERECHOS Y LIBERTADES ANTE LA GESTIÓN DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR LA COVID-19

Ana López Navío¹

Sumario: I. Introducción. II. ¿ Los métodos utilizados para combatir a la COVID-19 pueden afectar a nuestros derecho o libertades individuales? III. ¿Estado de alarma o estado de excepción? IV. ¿Suspensión de derechos o limitación de derechos? V. Conclusiones

Resumen: La pandemia provocada por la COVID-19 ha supuesto un reto de gran calibre no sólo a nivel sanitario sino también a nivel jurídico. Se han planteado una serie de interrogantes hasta ahora inimaginables que han requerido de una rápida y efectiva respuesta por parte de los organismos oficiales y los Estados. Éstos se vieron obligados a tomar determinadas medidas, como el confinamiento, para evitar la propagación de los contagios; lo que dio lugar, a su vez, a distintos métodos de prevención, como la cuarentena de 14 días, el distanciamiento social o el uso de mascarillas entre otros.

Todas estas medidas y la correspondiente declaración del estado de alarma han conllevado numerosos efectos jurídicos sobre los que consideramos oportuno plantear algunas reflexiones.

¹ Profesora sustituta interina de la Universidad de Jaén, Facultad de CCSS y Jurídicas, Departamento de Derecho Público, Paraje Las Lagunillas s/n, E-23071-Jaén (España) – Email alnavio@ujaen.es
Researcher ID: I-2969-2015. Código Orcid 0000-0002-4678-1696

I. Introducción

Los coronavirus son una amplia familia de virus que causan infección en los seres humanos y en una variedad de animales. Algunos tienen la capacidad de transmitirse de los animales a las personas. El nuevo coronavirus SARS-CoV-2 es un nuevo tipo de coronavirus que afecta a los humanos y se transmite de persona a persona. Todavía se desconocen muchas cuestiones en relación al virus y a la enfermedad que produce: COVID-19.

El coronavirus SARS-CoV-2 es un nuevo tipo de coronavirus que produce la enfermedad COVID-19. Con el fin de detener la transmisión del virus, las autoridades sanitarias realizan una vigilancia continua de la situación epidemiológica para establecer las medidas de control necesarias de forma precoz adaptadas a la situación².

Tras el primer brote de COVID-19 en Wuhan en diciembre de 2019, donde las autoridades chinas confirmaron 41 casos detectados entre el 8 de diciembre y el 2 de enero de 2020, la ciudad dejó de informar casos hasta el 19 de enero, cuando se confirmaron 17 casos más. Para ese entonces ya se habían comunicado los primeros casos por COVID-19 fuera de China: dos en Tailandia y uno en Japón.

La rápida expansión de la enfermedad hizo que la Organización Mundial de la Salud, el 30 de enero de 2020, declarara una emergencia sanitaria internacional, basándose en el impacto que el virus podría tener en países subdesarrollados con menos infraestructuras sanitarias. En esa fecha, la enfermedad se había detectado en todas las provincias de China continental, y se diagnosticaban casos en otros 15 países.

El 11 de marzo la enfermedad se hallaba ya en más de 100 territorios a nivel mundial, y fue reconocida como una pandemia por la OMS. El número de casos confirmados continuó creciendo hasta alcanzar los 500 mil casos a nivel mundial el 26 de marzo de 2020.

Para prevenir la expansión del virus, los gobiernos impusieron restricciones de viajes, cuarentenas, confinamientos, aislamiento social, cancelación de eventos, y cierre de establecimientos³.

² Para una información más amplia: <https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/>

³ SERRANO-CUMPLIDO, A., ET AL., "COVID-19. La historia se repite y seguimos tropezando con la misma piedra", Medicina de Familia. SEMERGEN, Volume 46, Supplement 1, August 2020, Pages 48-54.

El 9 de marzo, cuando se contaban 999 casos positivos y 16 fallecidos en España, los gobiernos autonómicos de las regiones más afectadas comenzaron a tomar medidas para evitar la propagación⁴.

El 10 de marzo, el Consejo de ministros acordó la prohibición de todos los vuelos directos entre Italia y España y la suspensión de los eventos de más de mil personas en Madrid, La Rioja y Vitoria. El Congreso de los Diputados y el Senado suspendieron su actividad parlamentaria debido al contagio del diputado de Vox Javier Ortega Smith. Al día siguiente, la Asamblea de Madrid y el Parlamento de Andalucía suspendieron su actividad por el positivo de los diputados de Vox en sus respectivos órganos. Ese mismo día, el Ministerio de Cultura ordenó el cierre de todos los centros dependientes del Ministerio en Madrid, incluyendo los museos de El Prado, el Reina Sofía, el Thyssen, la Biblioteca Nacional o el Palacio Real, entre otros.

El 12 de marzo, la Generalidad de Cataluña ordenó el confinamiento durante dos semanas de las localidades de Igualada, Vilanova del Camí, Ódena y Santa Margarita de Montbuy después de que el Hospital de Igualada se convirtiera en un foco de contagio, afectando esta decisión a 70 000 personas y convirtiéndose en la primera medida de este tipo en España. Mientras tanto, todos los gobiernos autonómicos decretaron el cierre de sus centros educativos y La Liga de Fútbol anunció la suspensión de todos sus partidos.

El 13 de marzo, con 4209 positivos y 120 fallecidos, la Comunidad de Madrid ordenó el cierre de todos los locales hosteleros y Marruecos suspendió las comunicaciones aéreas y marítimas con España, así como el cierre de los pasos fronterizos con Ceuta y Melilla⁵.

El 14 de marzo, cuando en España se contaban alrededor de 6000 casos y de 200 muertos,⁴⁴ el Consejo de ministros declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional con el objetivo de frenar la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19. Se estableció inicialmente por un periodo de 15 días naturales mediante el Real Decreto 463/2020.

⁴ La Comunidad de Madrid anunció la cancelación de las clases durante dos semanas, así como la cancelación o retraso de las consultas médicas, pruebas diagnósticas y cirugías no esenciales. El Gobierno Vasco suspendió las clases en centros educativos de Vitoria y Labastida. La Rioja tomó la misma decisión con sus centros educativos el 10 de marzo.³³ Ese mismo día, la Generalidad Valenciana anunció el aplazamiento de Las Fallas, previstas del 15 al 19 de marzo.

⁵ GARCIA SOLER, G., “Cronología Informativa sobre la pandemia COVID en España (Antecedentes), y Anexo 1”. *Anuario Del Conflicto Social*, número 10, 2021.

II. ¿ Los métodos utilizados para combatir a la COVID-19 pueden afectar a nuestros derecho o libertades individuales?

La cronología de los hechos acaecidos en España hasta la fecha con motivo de la pandemia provocada por la COVID-19 pueden relatarse de la siguiente forma. El primer estado de alarma a nivel nacional se decretó el 14 de marzo de 2020. Se prorrogó seis veces, hasta el 21 de junio de 2020. Posteriormente, tuvo lugar la conocida “desescalada” hasta llegar por fin a la “ nueva normalidad”. Sin embargo, en octubre de 2020 se decretó un segundo estado de alarma que sólo afectó a nueve municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid y que finalizó el 24 de octubre de 2020. El día siguiente, 25 de octubre de 2020, se decretó el tercer estado de alarma (segundo a nivel nacional), que duró hasta el 9 de mayo de 2021.

Como era de esperar, la urgencia de las decisiones y las medidas tomadas ante estas circunstancias tan complejas provocó éstas hayan sido cuestionadas y, a día de hoy, dos años después del comienzo de la pandemia, podemos reflexionar acerca de si éstas fueron acertadas o no.

La primera cuestión que podemos plantear es si los métodos utilizados para combatir a la COVID-19 pueden afectar a nuestros derecho o libertades individuales y, en su caso, en qué medida.

En este sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, indicó ya en los inicios de la pandemia en relación con la COVID-19 que las medidas de emergencia no debían ser un pretexto para la vulneración de los derechos e insistió en que “nuestros esfuerzos para combatir el virus no darán resultados a menos que apliquemos un enfoque holístico, lo que significa proteger cuidadosamente a los sectores más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad tanto en términos médicos como económicos”⁶.

Además, incidió en que los confinamientos, las cuarentenas y otras medidas de esa índole orientadas a combatir la expansión de la COVID-19 debían aplicarse siempre en la más estricta observación de las normas de derechos humanos y de manera proporcional y

⁶ Oficina del Alto Comisionado ONU, 06/04/2020
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25828&LangID=S>

ponderada al riesgo en que se incurre, no obstante, atendiendo a las circunstancias, pueden repercutir gravemente sobre la vida de las personas.

Por su parte, António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre la COVID-19 y los derechos humanos alertó sobre el hecho de que nos estábamos enfrentando a “una crisis económica, una crisis social y una crisis humana que se están convirtiendo rápidamente en una crisis de derechos humanos”. Destacaba, asimismo que “el virus no discrimina, pero sus efectos sí: sacan a la luz las profundas deficiencias en la prestación de los servicios públicos y las desigualdades estructurales que obstaculizan el acceso a ellos” y que nos encontrábamos ante “el aumento del discurso del odio, los ataques a grupos vulnerables y el riesgo de que la mano dura en las respuestas en materia de seguridad socave la respuesta sanitaria (...) al tiempo en el que se produce un retroceso en los derechos humanos de algunos países, la crisis puede servir de pretexto para adoptar medidas represivas con fines no relacionados con la pandemia⁷”.

Atendiendo a esto, la Oficina del Alto Comisionado insistió en la finalidad de enfrentarse con éxito ante la pandemia, pero también superar los riesgos y las tentaciones totalitarias de seguir controlando a la población cuando se hubiera terminado con la desescalada.

Debemos plantear dos consideraciones a este respecto. La primera es que, las medidas tomadas en este tipo de situaciones en las que se deben tomar decisiones de gran importancia y repercusión –sobre todo social– en poco tiempo, deben observar rigurosamente las normas de derechos humanos y, a su vez, deben aplicarse atendiendo a la proporcionalidad y ponderación entre los derechos o libertades afectadas y el peligro que supone la situación que ha surgido. Por tanto, ante un problema de semejante calibre como ha sido la pandemia, los gobiernos han tenido que tomar decisiones difíciles, especialmente teniendo en cuenta la posible afectación de determinados derechos y libertades. El derecho internacional permite medidas de emergencia en respuesta a amenazas significativas, pero las medidas que restringen los derechos humanos deben ser proporcionales al riesgo evaluado, necesarias y aplicadas de manera no discriminatoria. Esto significa tener un enfoque y una duración específicos, y adoptar el enfoque menos intrusivo posible para proteger la salud pública.

⁷ ACNUDH, ONU, 23/04/2020
<https://www.un.org/es/coronavirus/articles/humanitarian-crisis-coronavirus-solidarity>

La segunda es que siempre debe tenerse presente que las privaciones de libertades y los recortes de las garantías y derechos humanos se han de realizar siempre en beneficio de la salubridad pública, por tanto, no deberían eternizarse bajo ningún concepto. Tan pronto como sea posible, será importante que los gobiernos garanticen el regreso a la vida normal y no utilicen los poderes de emergencia para regular indefinidamente la vida cotidiana, reconociendo que la respuesta debe coincidir con las necesidades de las diferentes fases de esta crisis⁸.

Estamos de acuerdo, como no podría ser de otra manera, en que debemos combatir el virus con todos los medios a nuestro alcance, pero habrá que tener cuidado con que al mismo tiempo no se estén quebrantando nuestros derechos y libertades individuales, pues con la excusa de preservar la salud, sin duda objetivo encomiable, no podemos hacer peligrar los avances en derechos humanos que tanto esfuerzo nos ha supuesto alcanzarlos en beneficio de la dignidad humana que también es “salud”.

III. ¿Estado de alarma o estado de excepción?⁹

La Constitución Española recoge la posibilidad de declarar alguno de los tres estados excepcionales previstos en su art. 116. Su desarrollo aparece en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, aprobada poco después del intento de golpe de Estado del 23F. Así, el estado de alarma permite enfrentar epidemias, catástrofes naturales o desabastecimientos, el de excepción se prevé para alteraciones

⁸ Resultan muy recomendables las Directrices de la Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>

Básicamente son las siguientes: a) Las estrategias sanitarias no deberían centrarse tan solo en los aspectos médicos de la pandemia, sino que deberían tratar las consecuencias que la respuesta sanitaria tiene en los derechos humanos. b) Las facultades excepcionales deben ser empleadas para legitimar metas de salud pública, no utilizarlas para aplastar o silenciar el trabajo de periodistas o defensores de los derechos humanos. c) Las medidas de contención, como el distanciamiento social o el aislamiento, deben tener en cuenta las necesidades de las personas que necesitan apoyo de otros para alimentarse, vestirse y asearse. Muchas personas, entre ellas personas con discapacidad, dependen de los servicios comunitarios y a domicilio. d) Es imprescindible que el aumento del control de fronteras, las restricciones de viajes o las limitaciones a la libre circulación no impidan la huida de personas que escapan de la guerra o de la persecución. e) Los paquetes de protección social y estímulo fiscal, distribución de alimentos y la renta básica universal pueden ser una protección frente a los efectos de la crisis. f) El colectivo LGTBI también corre más riesgo durante la pandemia. g) Los Estados deben tener en cuenta los distintos conceptos de salud dentro de la población indígena y deben incluir la medicina tradicional. Por último, h) Las personas privadas de libertad en cárceles, en prisión preventiva, en detención de inmigrantes, instituciones y otros lugares de retención sufren un riesgo de infección mayor en caso de brote de enfermedad.

⁹ Sobre el tema cfr. el foro de debate planteado en: Revista de Estudios Jurídicos nº 20/2020 (Segunda Época) ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

graves del orden público y, el de sitio, está previsto para ataques armados contra la soberanía o la integridad territorial del país.

La declaración del Estado de Alarma por el Gobierno del Estado, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, planteó en su aplicación una variedad considerable de problemas de índole constitucional. El propio texto justifica dicha decisión alegando que “La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”.

Uno de los más debatidos por la doctrina versó sobre la posible extralimitación del alcance de la emergencia constitucional declarada.

Las opiniones se dividieron entre quienes sostenían que el Decreto respetaba los límites del estado de alarma, tal y como se establece en la CE y la Ley Orgánica¹⁰, y los que, por su parte, sostenían que era más conveniente utilizar la modalidad del estado de excepción, posición ésta centrada en que el estado de alarma no puede producir una “suspensión” de derechos -como estaría sucediendo- sino sólo una “restricción” de los mismos. Afirmaban pues que restricciones tan graves a los derechos fundamentales no tenían cabida para ser dictadas al amparo de un estado de alarma, encajando por tanto más con un estado de excepción¹¹. Los derechos susceptibles de ser suspendidos en estado de excepción o sitio

¹⁰ El art. 116 CE regula específicamente el Estado de Alarma, Excepción y Sitio: “Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”.

Por su parte, el art. 4 de la Ley Orgánica LO 4/1981 de 1 de junio de Alarma Excepción y Sitio establece que “se podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concorra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad”.

¹¹ El artículo 55.1 CE dispone: “Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción”.

a los que se refiere el art. 55.1 CE son los siguientes: libertad y seguridad (art. 17, CE); inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 18.2 y 3, CE); fijar la residencia y circular libremente por todo el territorio nacional, así como entrar y salir libremente del territorio nacional (art. 19, CE); la libre expresión e información y el no secuestro de las publicaciones sin autorización judicial [artículo 20.1 a) y d) y 5, CE]; de reunión (art. 21, CE); de huelga (art. 28.2, CE), y al conflicto colectivo (art. 37.2, CE).

Desde este punto de vista, a nuestro modo de ver, la adopción del estado de alarma nos parece jurídicamente correcta puesto que, de los tres estados de emergencia previstos por la CE y la citada Ley, consideramos que el que más cabida tenía atendiendo a las circunstancias que acaecieron era el de alarma, previsto en el art. 4 de la Ley, para “Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

Además, analizando la naturaleza de la emergencia declarada, a nuestro modo de ver, parecía evidente que no nos encontrábamos en presencia de graves alteraciones del orden público ni se vio afectado gravemente al normal funcionamiento de las instituciones del Estado durante los días previos a la declaración de estado, por lo que no se ajustaba la situación creada por la pandemia al contenido previsto para hacerle frente con la declaración del estado de excepción. Además, la declaración del estado de excepción conlleva la posibilidad de la suspensión de los derechos fundamentales, cuestión ésta de una gran trascendencia. Conviene destacar asimismo que, de los derechos fundamentales susceptibles de suspensión durante el estado de excepción¹², solo uno de ellos fue realmente utilizado, el de circulación, siendo éste además limitado, que, no suspendido, como veremos a continuación. Teniendo en cuenta que nos encontrábamos ante una crisis sanitaria a nivel mundial, sería lógico pensar que esta limitación tenía sentido como medida para evitar que continuase la propagación del contagio¹³.

¹² Cada una de estas situaciones excepcionales permite al gobierno adoptar una serie de medidas. Respecto a ellas, la Constitución señala que durante la vigencia del estado de alarma pueden establecerse limitaciones al ejercicio de los derechos, pero no pueden suspenderse éstos. En los estados de excepción y sitio, en cambio, sí se pueden suspender algunos derechos: esencialmente los relativos a las garantías de la detención, a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones, a circular libremente, a manifestarse, a la libertad de expresión, y a la huelga.

¹³ El Real Decreto justifica la elección del estado de alarma de la siguiente forma: “En este marco, las medidas previstas en la presente norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico. Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración del estado de alarma.

Por todo ello, nos parece razonable la utilización del estado de alarma para proceder a la limitación de los derechos.

IV. ¿Suspensión de derechos o limitación de derechos?

A nuestro parecer, la problemática real no debería haber versado sobre la idoneidad de un estado de alarma o de un estado de excepción, sino sobre si las medidas adoptadas en el seno de su declaración habían sido o no proporcionales al estado declarado en cuestión, en este caso, el de alarma. Lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta. ¿Se ha producido una “suspensión” o “una limitación” de derechos?¹⁴

Nos encontramos, a nuestro modo de ver, con un problema más teórico que práctico, aunque no por ello debe dejar de ser objeto de reflexión. Y es que “suspensión” y “limitación” no son términos sinónimos, aunque sus efectos, en ocasiones, puedan ser semejantes.

La suspensión de un derecho implica que éste no podrá ser ejercido por nadie y en todo el territorio, es decir, la suspensión supone, por una parte, la prohibición temporal del ejercicio del derecho y, por otra, la generalidad, tanto a nivel de destinatarios como a nivel territorial.

Por su parte, la limitación de un derecho no lleva aparejada esa idea de generalidad ni de territorialidad, pues lo que se pretende es la delimitación de determinados grupos de personas y espacios concretos en los que conviene limitar esos derechos a fin de ofrecer una respuesta a la situación en cuestión, sin la pretensión de que dicha limitación tenga un alcance mayor. Por otra parte, tampoco lleva intrínseca esa idea de “prohibición

Las medidas que se contienen en el presente real decreto son las imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución”.

¹⁴ Parece conveniente recordar la STC 83/2016, relativa a la primera declaración del estado de alarma, ya que en ella el Tribunal manifestó una consideración muy precisa del alcance de la afectación de los derechos fundamentales durante la vigencia de este estado. Por ello hemos de recuperar dos afirmaciones allí contenidas. En primer lugar, la diferencia entre restricción o limitación de un derecho y su suspensión. En segundo lugar, que la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de derechos fundamentales “aunque si la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio”. Con carácter general hemos de recordar que la incidencia de la declaración del estado de alarma alcanza a la libertad de deambular y desplazarse, de alguna manera también al ejercicio del derecho de educación y a la libertad religiosa en su vertiente de acceso a los centros de culto.

temporal”, pues el derecho no estaría “suspendido” sino limitado y, por tanto, podría ejercitarse en la medida que permita dicha limitación.

En la situación que hemos vivido por la pandemia¹⁵, se dificulta la distinción entre uno y otro caso debido al carácter global del problema. Consideramos que lo que se produjo en España fue una limitación de derechos y no una suspensión. Ello debido a que, aunque dicha limitación, como consecuencia de la magnitud del problema, haya tenido efectos semejantes a los de la suspensión, las medidas que se tomaron (limitando determinados derechos, no suspendiéndolos) fueron las que la normativa recogía para este tipo de situaciones -crisis sanitaria-, tales como incomunicación social, no viajar, entre otras. Sin embargo, no se produjo la suspensión de ningún derecho en sentido estricto, sólo se vieron limitados temporalmente atendiendo a la gravedad de las circunstancias.

Desde este punto de vista es significativo resaltar que la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020 tuvo como ámbito de limitación inicialmente el derecho fundamental a deambular libremente (art. 19 CE), aunque también se fueron viendo afectados, consecuentemente, otros derechos fundamentales en alguna de sus vertientes como la libertad religiosa o al derecho a la educación, si bien no cabe afirmar una intensidad constante y permanente de dicha afectación en su ejercicio, sino que a lo largo de la vigencia de este estado se fue modulando en orden tanto a sus destinatarios como a la aplicación en el territorio. Se trataba pues, de una limitación en sentido estricto.

En este sentido conviene recordar que el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modificó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo¹⁶, incorporó limitaciones para la realización de una serie de actividades de carácter individual como “circular por las vías o espacios de uso público“. Muestra de que se trataba de una limitación de la libertad de circulación – propia de un estado de alarma, que no de excepción- es el hecho de que pese a

¹⁵ Cabe destacar que, el único precedente existente en nuestra democracia sobre la declaración del estado de alarma fue el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declaró el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, que fue recurrido en amparo por 327 controladores aéreos. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 83/2016, de 28 de abril de 2016, sostuvo que las personas que considerasen lesionados sus derechos fundamentales por las medidas contenidas en el Real Decreto podrían acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional una vez agotada la vía jurisdiccional. La referida STC 83/2016, de 28 de abril (Fundamento Jurídico Octavo) afirmó que “la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE contrario sensu), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio”.

¹⁶ El citado Real Decreto disponía que «Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada».

lo anteriormente indicando, se añadía en este mismo texto que existían excepciones como “acompañar a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada” y que también “se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio”. Vemos pues que no existió suspensión, sino limitaciones o restricciones a la libertad de circulación.

Igualmente, otra muestra del efecto restrictivo que no de suspensión de los derechos fundamentales fue la incidencia de la declaración del estado de alarma en cuanto se refiere al ejercicio del derecho fundamental a la educación. La suspensión de la actividad educativa lo fue en su versión presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, sin embargo, se dio la continuidad de la misma de modo virtual, no se produjo pues una suspensión del ejercicio del derecho, sino la sustitución de la presencialidad por la virtualidad.

V. CONCLUSIONES

La pandemia ha golpeado fuertemente a humanidad por sus graves repercusiones en múltiples campos; no solamente en el de la salud, sino también en el económico, político y social. Si nos detenemos, en primer lugar, a mirar desde una perspectiva ética, las crisis siempre llevan a la reflexión y, en este caso, ha sido evidente el reencuentro con un aspecto de la condición humana, la vulnerabilidad. La sociedad actual, egoísta, hedonista y ególatra, ha tratado de olvidarse de este aspecto por resultarle incómodo y molesto, pero éste no ha podido ser ignorado bajo esta terrible crisis. La vulnerabilidad posee también un aspecto ético importante y, por ello, es necesario su reconocimiento y la voluntad de minimizar sus efectos.

Esta pandemia deberá dejarnos lecciones y aprendizajes ya que, cuando haya pasado, tendremos que enfrentarnos con el “universo post-COVID-19” y con esta “nueva realidad”. Los efectos psicológicos, los comportamientos sociales, la pérdida de los puestos de trabajo y la crisis económica, habrán dejado en la ciudadanía de todo el mundo una huella evidente que no debemos ignorar. Debemos visualizar las secuelas y los cambios de rumbo que deberemos imprimir en nuestra sociedad porque, nos guste o no nos guste, parece evidente que los modelos no volverán a ser los mismos, sin embargo, la

dignidad de los seres humanos seguirá siendo la de siempre y la defensa de sus derechos no debe ser alterada ni menoscabada.

En esta perspectiva, incluso la grave crisis institucional provocada por la pandemia Covid-19, si se enfrenta con un espíritu constructivo y positivo, puede ser una verdadera oportunidad de crecimiento. Y es que, esta crisis ha puesto de manifiesto las grandes lagunas, las carencias y la irresponsabilidad de diversas instituciones públicas en este país, así como su insolidaridad con las capas más desfavorecidas de la sociedad y la falta de transparencia en su gestión. Se necesita una visión política más amplia, capaz de superar las estrecheces intelectuales e ideológicas, para poder impulsar los derechos de la ciudadanía y proteger así a los grupos más vulnerables que, tras la pandemia, no accederán a cubrir sus necesidades básicas de supervivencia; lo que resulta indignante conociendo el nivel de riqueza y los avances tecnológicos alcanzados en el siglo XXI.

Tras esta pandemia, las decisiones políticas deberían cobrar importancia para realizar un profundo cambio, aplicando medidas para potenciar todos los sectores que se han visto afectados y para solventar todos aquellos aspectos en los que se ha hecho patente una necesaria mejora.

Por tanto, debemos aprovechar la crisis vivida como una oportunidad para reflexionar sobre nuestros defectos y deficiencias como Estado de Derecho y trabajar en ellas para cambiar y mejorar y es que “La crisis es la mejor bendición que puede sucederle a personas y países, porque la crisis trae progresos”¹⁷.

¹⁷ Einstein, Albert, *The world at I see it*, 1935.